

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 1 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400
FAX: 935549790
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188007596

Procedimiento abreviado 345/2018 -F
Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0995000094034518
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona
Concepto: 0995000094034518

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis, Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament Malgrat de Mar
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 42/2020

Barcelona, 14 de febrero de 2020

Parte actora: [REDACTED]
Representante: IVO RANERA CAHIS

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR
Representante/Ltrado: MARINA RAMOS SOLÉ

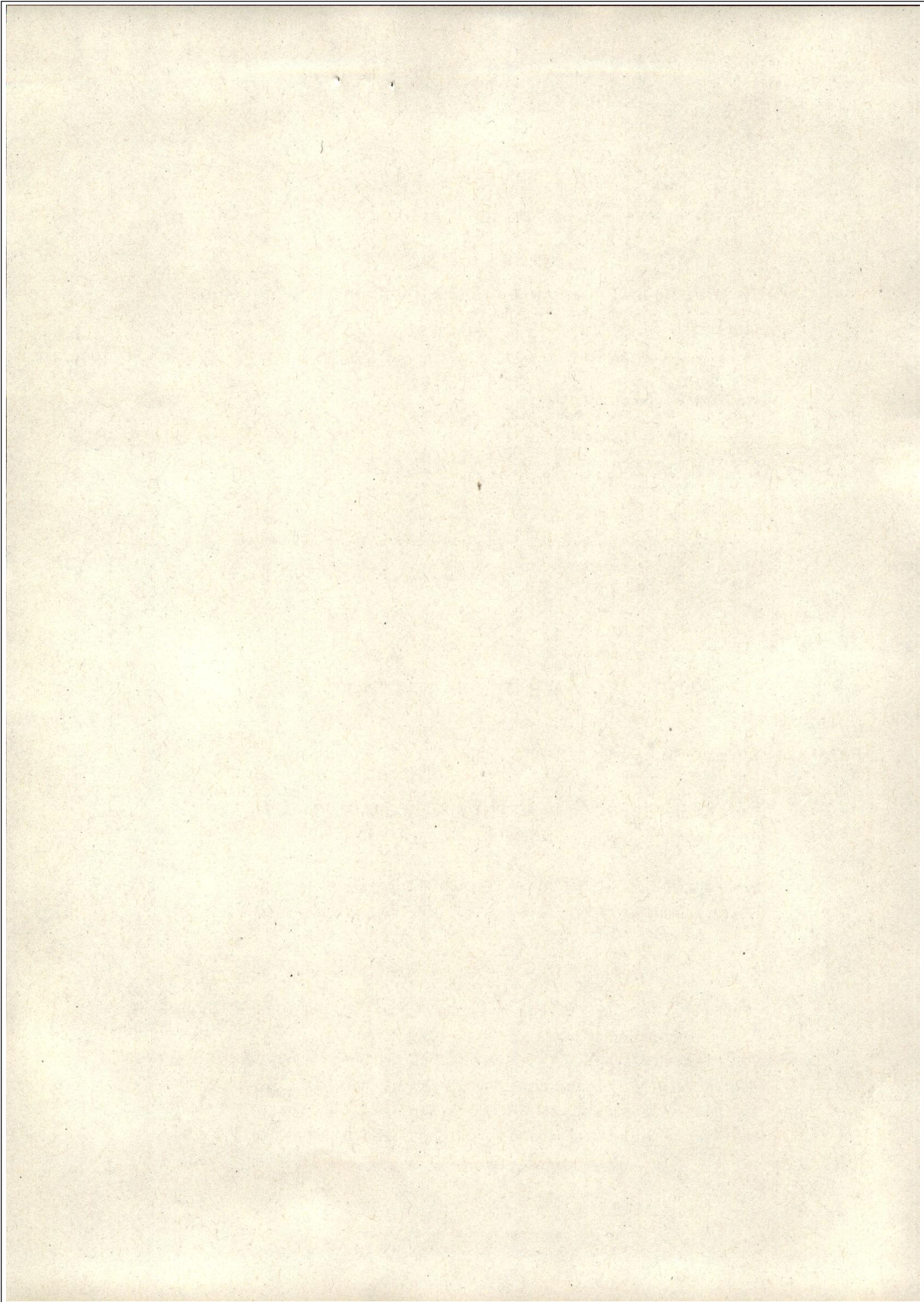
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por [REDACTED] Y [REDACTED] contra el Acuerdo de 20 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR, por lo que se refiere a la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejecont.justicia.gencat.cat/PA7/consulteCSV.html
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis.
Data i hora 14/02/2020 12:32

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 2 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





contaminación acústica, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora [REDACTED] Y [REDACTED], representada por IVO RANERA CAHIS, se interpuso en fecha 17 de septiembre de 2018 recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 20 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR, por lo que se refiere a la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la contaminación acústica que genera el ascensor inclinado de propiedad municipal, próximo a la vivienda de los recurrentes.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 15.699,70 euros.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar los días 10 de julio de 2019 y 22 de enero de 2020, con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que figura en el acta de juicio, por lo que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Se acordó la práctica de reconocimiento judicial conforme al artículo 61.1 de la LJCA, con intervención de las partes.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

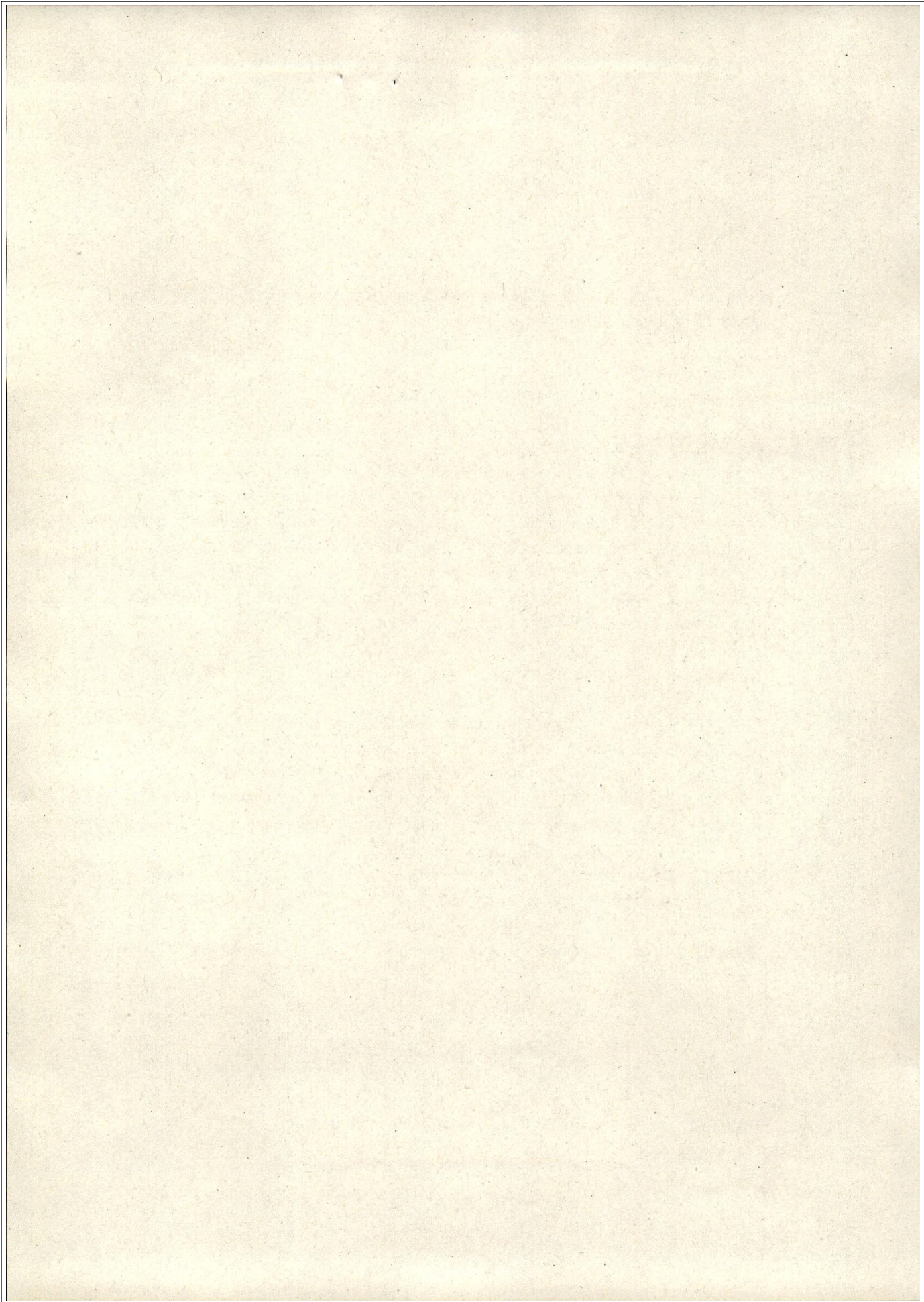
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acto impugnado y pretensiones de las partes



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 4 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





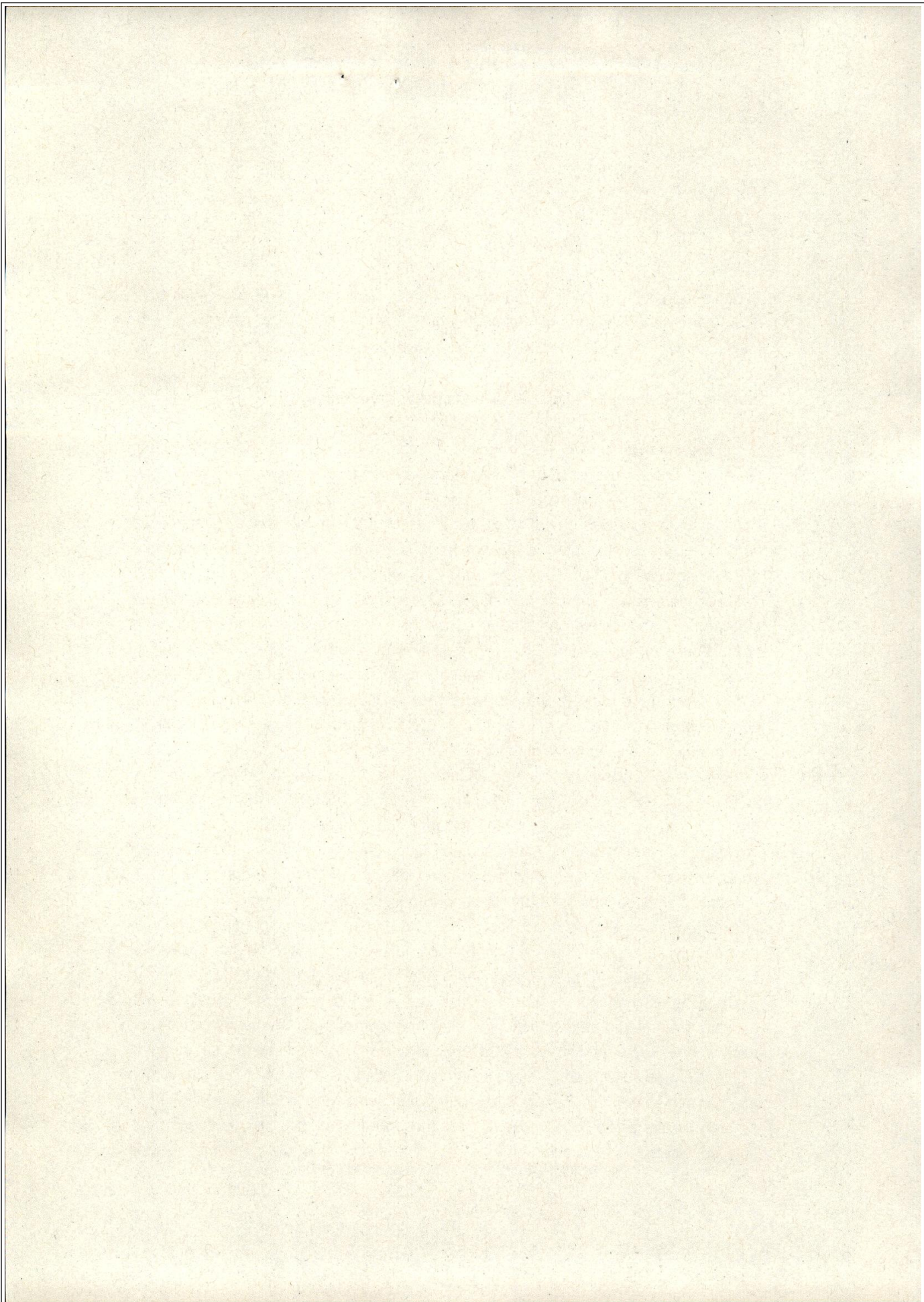
El presente recurso tiene como objeto impugnar el Acuerdo de 20 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR, por lo que se refiere a la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la contaminación acústica que genera el ascensor inclinado de propiedad municipal, próximo a la vivienda de los recurrentes.

Por la representación procesal de los recurrentes [REDACTED] Y [REDACTED] se alega en el escrito de demanda que residen en la vivienda situada en la calle Passada 14 de la localidad. El 23 de mayo de 2010 el Ayuntamiento inauguró en la finca colindante el ascensor inclinado causante de contaminación acústica que ha provocado daños continuados a los demandantes y al padre de la señora [REDACTED] fallecido el 11 de noviembre de 2017. Tras una primera reclamación resuelta el 23 de junio de 2014 se estableció que se han ido realizando actuaciones para reducir los niveles de emisión que reciben los vecinos de esta instalación. En 2017 realizaron un informe de los niveles sonoros acreditativo de superar los límites legales de contaminación acústica previstos en la normativa de protección de Cataluña. En base a ello solicitaron una indemnización de 5000 euros por persona en concepto de daños morales y que siguen padeciendo. Igualmente, en concepto de humedades, a la vista del informe pericial de 10 de octubre de 2016 que aportan como documento ocho con la demanda, solicitaron la suma de 4048,36 euros, lo que motivó la propuesta de resolución de 14 de diciembre de 2017 que aceptaba el pago de esta suma en concepto de indemnización por desperfectos del inmueble, y desestimaba la pretensión por presuntos daños por contaminación acústica, prescindiendo del informe de 3 de febrero de 2017, aportado como documento número seis, donde se constataba que la instalación incumple a los niveles de ruido. Dictado el acto administrativo impugnado, dos días después se encargó un informe sonométrico donde se concluyó que se superaban los límites legales a nivel de contaminación acústica. A pesar de ello la instalación sigue en funcionamiento y persisten los daños a los recurrentes, que les han causado tratamiento médico por en la ansiedad y el mal vivir que la instalación del ascensor les está produciendo. En cuanto a los motivos jurídicos se alega la existencia de un daño efectivo, individualizado, antijurídico y evaluable económicamente, cumpliéndose los requisitos al superar en horario diurno el límite de emisión que es de 55 dB. Tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que considera de aplicación interesa, con la estimación del presente recurso

Codi Segur de Verificació:
Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis.Doc. electrònic garantit amb signatura e-. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/IAE/consultarSV.html>
Data i hora 14/03/2020 12:32

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 6 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





contencioso-administrativo, se anule el Acuerdo impugnado y se reconozca a los recurrentes el derecho a una indemnización de 15.689,70 euros. En el acto del juicio se desistió de la solicitud de orden de cierre del ascensor, pretensión que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 10 de Barcelona.

La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR se ha opuesto a la estimación alegando que se trata de una infraestructura esencial que garantiza la cohesión social y territorial del municipio, en cuanto a los antecedentes de su colocación; que no concurren los presupuestos determinantes de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivados de la contaminación acústica; que no se ha acreditado ningún tipo de daño, quedando probado el cumplimiento de los valores límite de emisión acústica según la zonificación del mapa de capacidad acústica del municipio, correspondiendo considerar al patio interior de la vivienda de los recurrentes como una zona de sensibilidad acústica moderada (B1); el dictamen emitido por el perito Ricard Molina acredita el cumplimiento de los valores límites según el anexo 3 del Decreto 176/2009; la existencia de error en los cálculos de los informes emitidos por ATISAE y la actora; que el Ayuntamiento ha tenido una actitud proactiva para mejorar los niveles de emisión, por lo que no se cumple el requisito de inactividad exigido por la jurisprudencia; se han efectuado repetidos requerimientos a la empresa responsable de la construcción para que implementaran medidas correctoras que disminuyesen el ruido y, finalmente, no existe acreditación de los daños morales alegados en la demanda, por lo que interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Marco legal

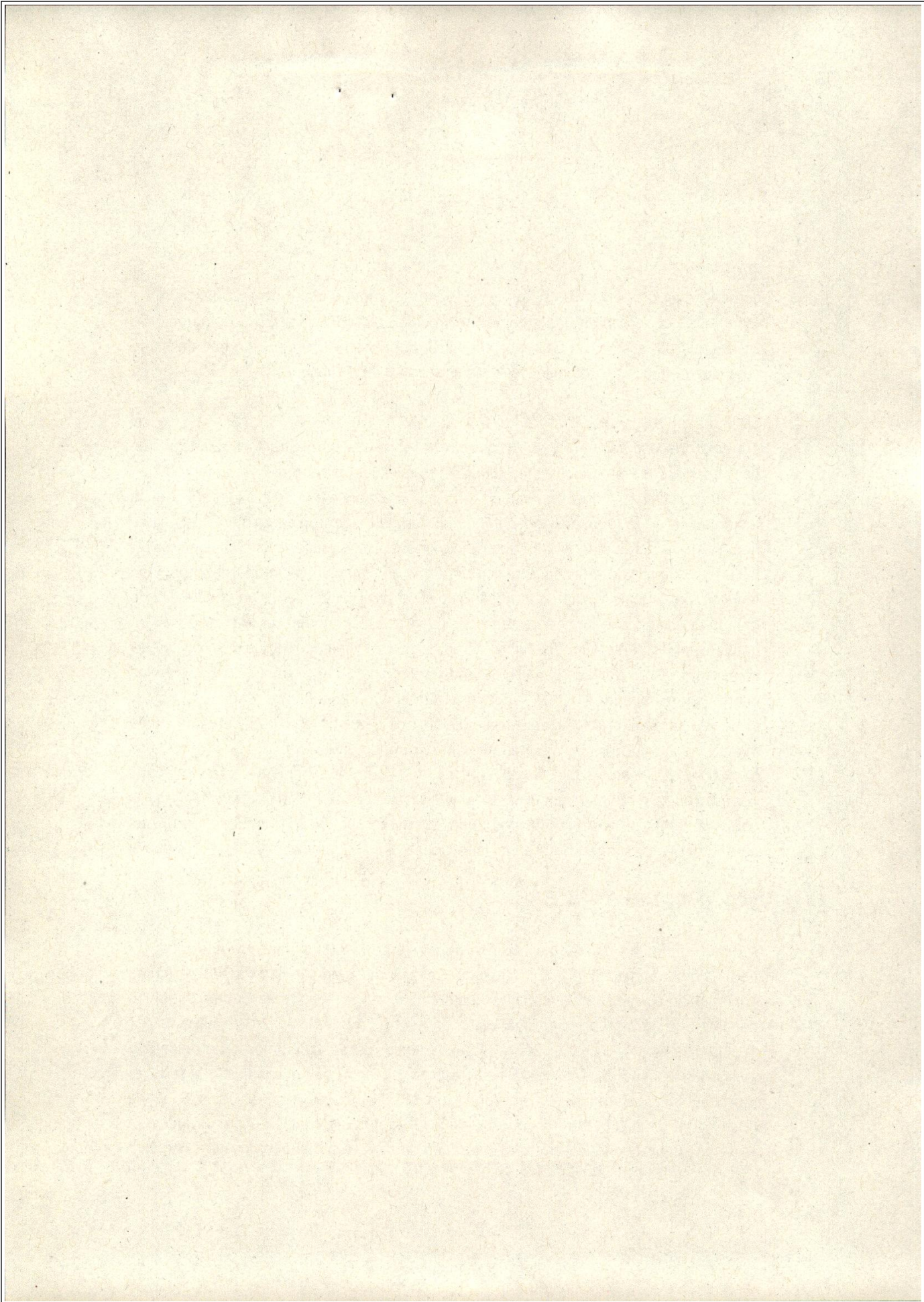
Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso-administrativo es, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que se ha producido una lesión en los recurrentes [REDACTED]

Y [REDACTED] como consecuencia del funcionamiento del ascensor inclinado de titularidad municipal, adosado su vivienda, y si el perjuicio sufrido es reprochable a una acción u omisión de la Administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la misma y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la Administración



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 8 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43



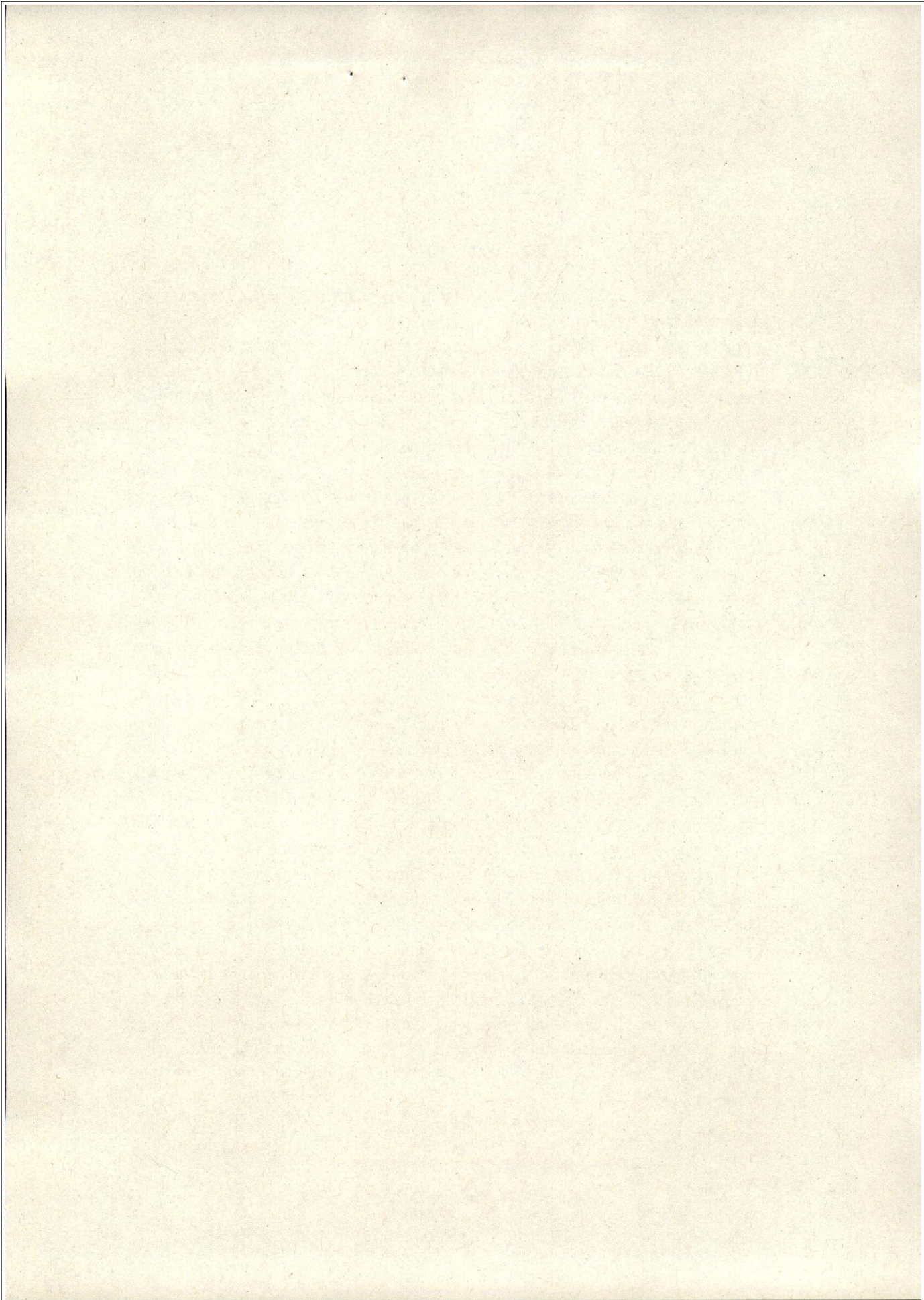


demandada. La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en desarrollo de lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución española que establece: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 32 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece: "Principios de la responsabilidad. 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen". Y el artículo 34 dispone que: "Indemnización. 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos". (En igual sentido se pronunciaban los artículos 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la ahora derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable por razones temporales en este siniestro).

Codi Segur de Verificació:
Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis;Doc: electronic.garanlit.amb.signatura=, Adreça web per verificar: <https://repcat.justicia.gencat.cat/PA/PlhorconsultatCSV.html>
Data i hora: 14/02/2020 12:32

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 10 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, como ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo. La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que es una responsabilidad configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado.

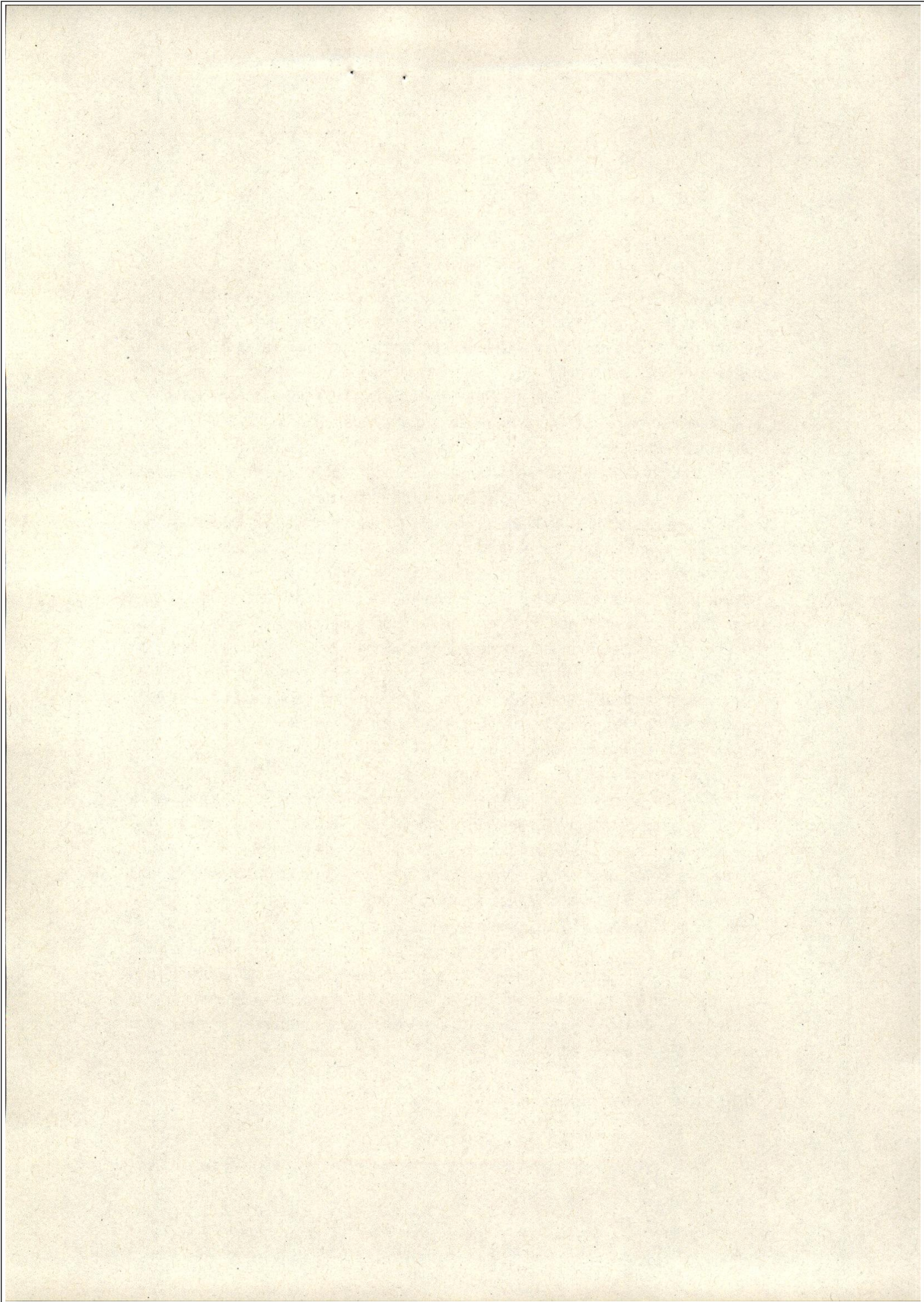
Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos. Por otro lado, es imputable a la Administración la carga de probar la existencia de fuerza mayor o de circunstancias tales como la existencia de dolo o negligencia exclusiva del solicitante que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

TERCERO.- Hechos probados



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 12 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





Los medios de prueba utilizados han sido documental, pericial y reconocimiento judicial. Pues bien, el informe del arquitecto municipal (documento 10 del expediente administrativo) así como el informe emitido el 3 de abril de 2018, ratificado por el perito en el acto del juicio, evidencian que se supera el límite de ruido que determina la legislación vigente (55 dB en horario nocturno y diurno). El reconocimiento judicial no produce sino la confirmación de que en el espacio destinado vivienda, que es la residencia de los recurrentes, existen molestias producidas por el ruido derivado del desplazamiento del ascensor inclinado. El esfuerzo realizado por las partes para concretar los decibelios ha de enfrentarse a la evidencia de que, abierta la ventana de la habitación próxima, situación no excepcional y compatible con el uso normal de una vivienda, se produce un ruido reiterado a intervalos perceptible por el oído humano que, como después matizaremos, no existe el deber de soportar en un espacio en el que se desarrolla la vida familiar.

Está probado que no es un hecho puntual ni ocasional, sino que desde el año de su inauguración en 2010 se constatan los ruidos y la adopción de medidas constantes para reducirlos. Si en el momento actual, sobre la defensa que se realiza por la representación procesal de la Administración local demandada de haberse efectuado correcciones, no es aceptable la emisión por ruido, con mayor motivo anteriormente a estas. Es decir, los recurrentes están (y lo han estado más intensamente durante un largo periodo de tiempo) sometidos a una agresión acústica y extraordinaria, ni ocasional, ni puntual. Está probado que el ascensor funciona un promedio muy elevado de veces al día.

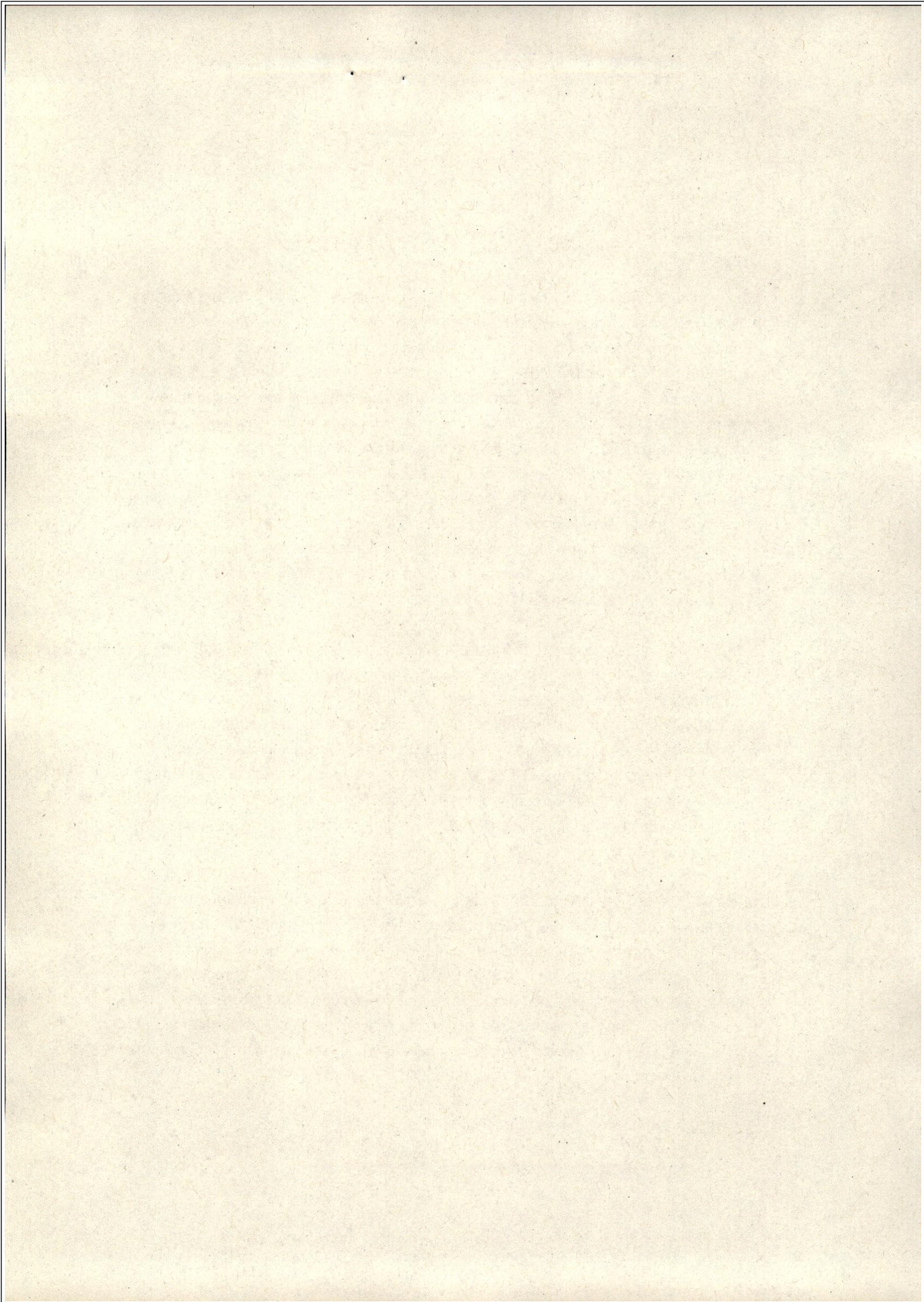
El informe de 3 de febrero de 2017 concluye claramente que el ruido producido por el ascensor supera el admisible según la normativa de contaminación; y tan es así que el 3 de abril de 2018, con posterioridad al acto administrativo impugnado, se emitió un informe (documentos 6 y 10 de la demanda) donde se acredita que se superan los límites legales en 2 dB con evaluación desfavorable. En el reconocimiento judicial, solicitada la colaboración de la Policía Local del Ayuntamiento, se efectuaron mediciones con un resultado idéntico y coincidente significativamente con el dictamen del señor Dimas Vallhonrat.

CUARTO.- Existencia de responsabilidad patrimonial



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 14 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





En primer lugar, debe descartarse el cambio de criterio que se aprecia en el expediente administrativo, en relación a las conclusiones formuladas en el juicio, en el sentido de que han de tenerse en cuenta los límites de emisión establecidos para la zona B1 del mapa de capacidad acústica del municipio (sensibilidad acústica moderada). Pues bien, aunque esto en definitiva resulta indiferente cuando está probada la producción de ruido por el ascensor inclinado que penetra en la vivienda de los recurrentes desde su instalación, lo cierto es que todos los informes emitidos se referían, incluso los aportados por la demandada, a que era una zona clasificada como A4, por ser zona con predominio de uso residencial. Sorprende que se defienda esta clasificación con posterioridad a desestimar la reclamación; en especial, si tenemos en cuenta que el ruido a evaluar se encuentra orientado a una zona claramente residencial, como también lo es un patio interior, sin que pueda defenderse que se trata de un uso mixto al que responde la zona B1.

En segundo lugar, ha de rechazarse la conclusión, por otro lado, jurídica, que realiza el perito aportado por el Ayuntamiento, al no ser razonable ni la previsión legal repartir el sonido máximo captado, bastando para apreciar que existe contaminación acústica la superación puntual susceptible de impactar en las personas que se encuentran próximas. Por otro lado, está probado que el ascensor se encuentra en funcionamiento 14 horas diarias, como constata el arquitecto municipal en su informe.

No puede aceptarse para justificar la existencia de invasión acústica el hecho de que el Ayuntamiento defienda los intereses generales (garantizar la cohesión social y territorial del municipio comunicando de la mejor forma posible con la parte alta de este). Ni tampoco que exima de responsabilidad civil el hecho, como se alegó en el acto del juicio, que no dudamos, de una constante actividad proactiva para mejorar los niveles de inmisión acústica, con colaboración y auxilio de administraciones públicas y la sucesiva implementación de medidas correctoras. Como ya apuntamos, antes al contrario, evidencia la consciencia por la Corporación local (y la persistencia en el tiempo) de la existencia de problemas por el funcionamiento del ascensor. Tan es así, que incluso se demoró cuatro años (desde 2010 hasta 2014) la concesión de la licencia de actividad, precisamente para sujetarse a los límites de ruido. La producción de emisiones acústicas que afecta a los recurrentes en la actualidad, con anterioridad que eran de mayor intensidad y, en tercer lugar, permitiéndose el

Codi Segur de Verificació:

Signat per García Muñoz, Pedro Luis:

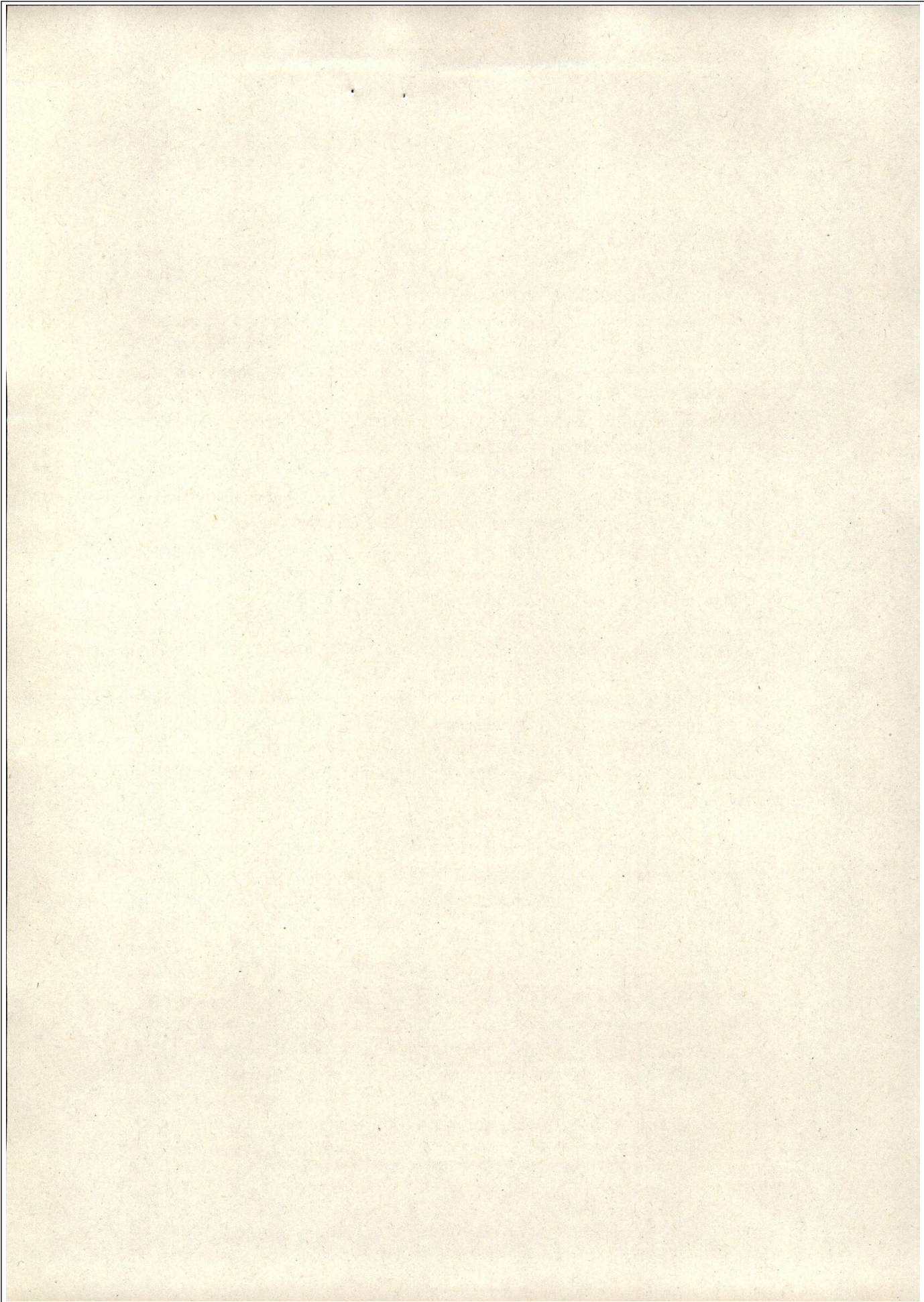
Doc: electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jAP/consultasCSV.html>

Data i hora 14/02/2020 12:32



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 16 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





funcionamiento del ascensor inclinado sin autorización por no alcanzar los límites legales, constituyen el nexo causal entre la omisión del Ayuntamiento de la producción de un perjuicio determinante de incurrir en responsabilidad patrimonial, por lo que ha de estimarse el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Alcance de la responsabilidad patrimonial

Está reconocida la afección del ruido al derecho contenido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, como ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo, cuando fija el contenido del derecho fundamental. Se establece que nuevos derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, por lo que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

De ahí que la jurisprudencia haya establecido que las autoridades competentes, tan pronto detecten que se está incumpliendo la normativa vigente sobre transmisión de ruidos, olores, vibraciones, etc., tienen la obligación de realizar cuantas actuaciones sean pertinentes para evitarlo porque la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierten en corresponsables de la vulneración de la legalidad.

Por eso existen pronunciamientos en los que se condena a la Administración, no por ser la directamente responsable de los ruidos, olores o vibraciones sino porque con su pasividad contribuye a la vulneración de la Ley y de los derechos constitucionales de los afectados. La alegada por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR "proactividad" ha sido insuficiente pues autoriza el funcionamiento de un ascensor que claramente incide en la vida y salud de los recurrentes. Además, no sólo nace la responsabilidad patrimonial por incumplir un deber de vigilancia en el ámbito del municipio conforme a lo previsto en el artículo

Codi Segur de Verificació
Signal per García Muñoz, Pedro Luis:

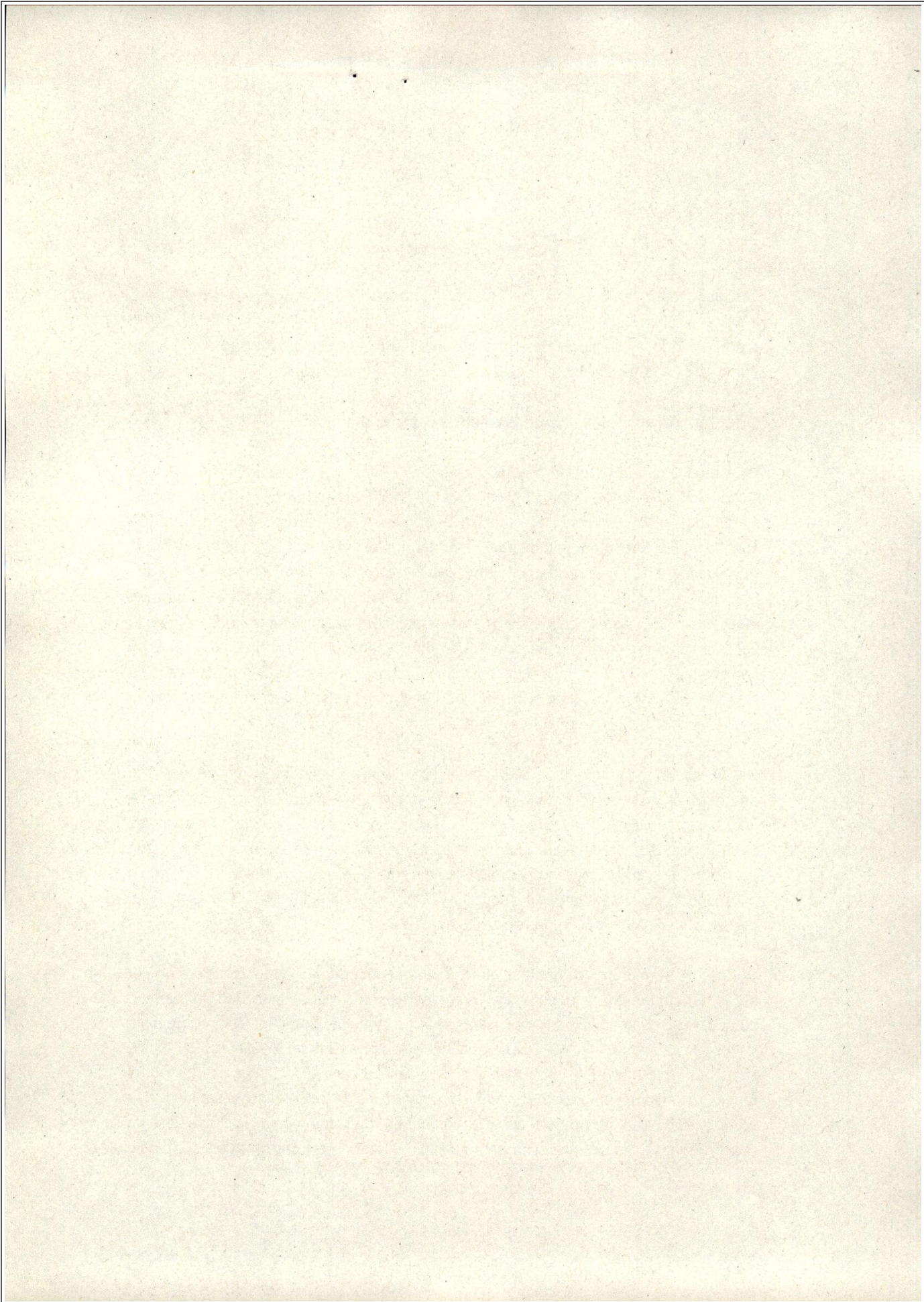
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.cat/justicia.gencat.cat/IA/ProconsultasCSV.html>

Data i hora: 14/02/2020 12:32



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 18 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, sino que es titular de la instalación misma y el daño no proviene de tercero, sino de la propia Corporación demandada, por más que sostenga el interés general de comunicar por un medio de transporte barrios del municipio. La responsabilidad nace por la absoluta falta de eficacia y de resultados para eliminar las emisiones acústicas en la vivienda de los demandantes, de lo que era consciente el Ayuntamiento como lo acredita el derecho de demora en la concesión de la licencia, la reiteración de informes sobre la infraestructura y, siendo cierto como se alegó por la Letrada en el acto del juicio, haber trabajado para mejorar el impacto acústico de la instalación efectuando múltiples requerimientos a la empresa y en plena colaboración con otras administraciones públicas, pese a lo cual no se ha conseguido al día de la fecha. Aunque se manifestó en la vista que existe el compromiso de seguir trabajando y mejorar la calidad en los niveles acústicos, se ha producido ya el cumplimiento de los requisitos expuestos para apreciar existencia de responsabilidad patrimonial y fijar una indemnización, que es el objeto de este juicio.

Se reclama la suma de 15.000 euros (que corresponderían a 5.000 euros por persona incluyendo el padre de la recurrente que vivía en el domicilio familiar y murió durante el procedimiento), así como 689,70 euros por el informe técnico que encargaron, suma que conforme a la LEC tiene su régimen jurídico en la imposición de costas en la medida en que se ha utilizado para la argumentación jurídica en este juicio.

Se ha de recordar que cuando se trata de perjuicios morales no es precisa prueba pericial al no tratarse de daños físicos, en cuyo caso sí sería exigible. La jurisprudencia es unánime en el sentido de entender que la injerencia acústica por sí vulnera derechos fundamentales, la consecuencia no es otra que conferir un amplio margen de apreciación al juzgado o tribunal. En efecto, se defiende por la representación procesal del Ayuntamiento la falta de prueba de los daños morales, pero lo cierto es que además se han aportado certificados médicos que refieren la ansiedad somática y otros efectos perjudiciales sobre el estado de ánimo de los demandantes. Las molestias por ruidos superiores a los niveles de tolerancia comunes suponen un daño moral o extra patrimonial indemnizable, con independencia de que de una manera directa no supongan un peligro para la salud, pues basta el peligro potencial que afecta tanto al perjudicado como a la familia. Una

Codi Segur de Verificació

Signat per: García Muñoz, Pedro Luis

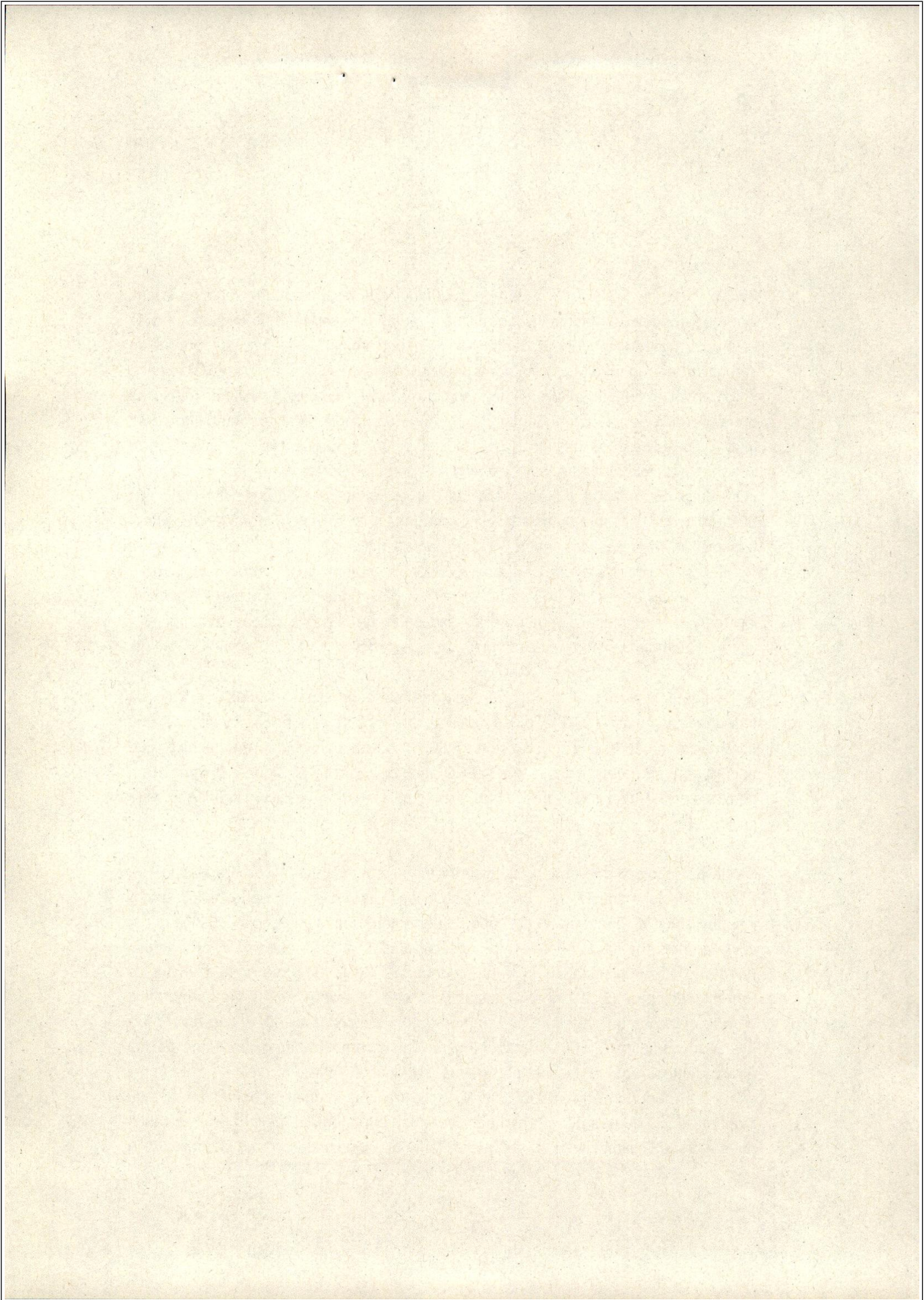
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/JIA/PlaconseguirCSV.html>

Data i hora: 14/03/2020 12:32



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 20 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





vez probada la existencia de un ruido molesto que excede de una tolerancia común, como consecuencia de la instalación de un ascensor inclinado, la jurisprudencia exime de una prueba completa al perjudicado, al contrario de lo que sucede cuando se trata de daños materiales o patrimoniales. La Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece en su artículo 9: "Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"; es decir, la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, y el ruido es indemnizable, aunque no suponga un perjuicio directo para la salud de las personas.

La indemnización que estimamos justa por el daño moral derivado de la contaminación acústica por el funcionamiento de la infraestructura es la solicitada de 5.000 euros, si bien referida a los recurrentes [REDACTED] Y [REDACTED], sin poder incluir al padre de la primera, fallecido, por carecer de elementos de prueba concretos sobre el tiempo de uso de la vivienda (aunque pudiera ser su residencia habitual), así como la afectación concreta. Por ello se estimará el recurso fijando como indemnización la suma de 5.000 euros a satisfacer a cada uno de los demandantes.

SEXTO.- Costas

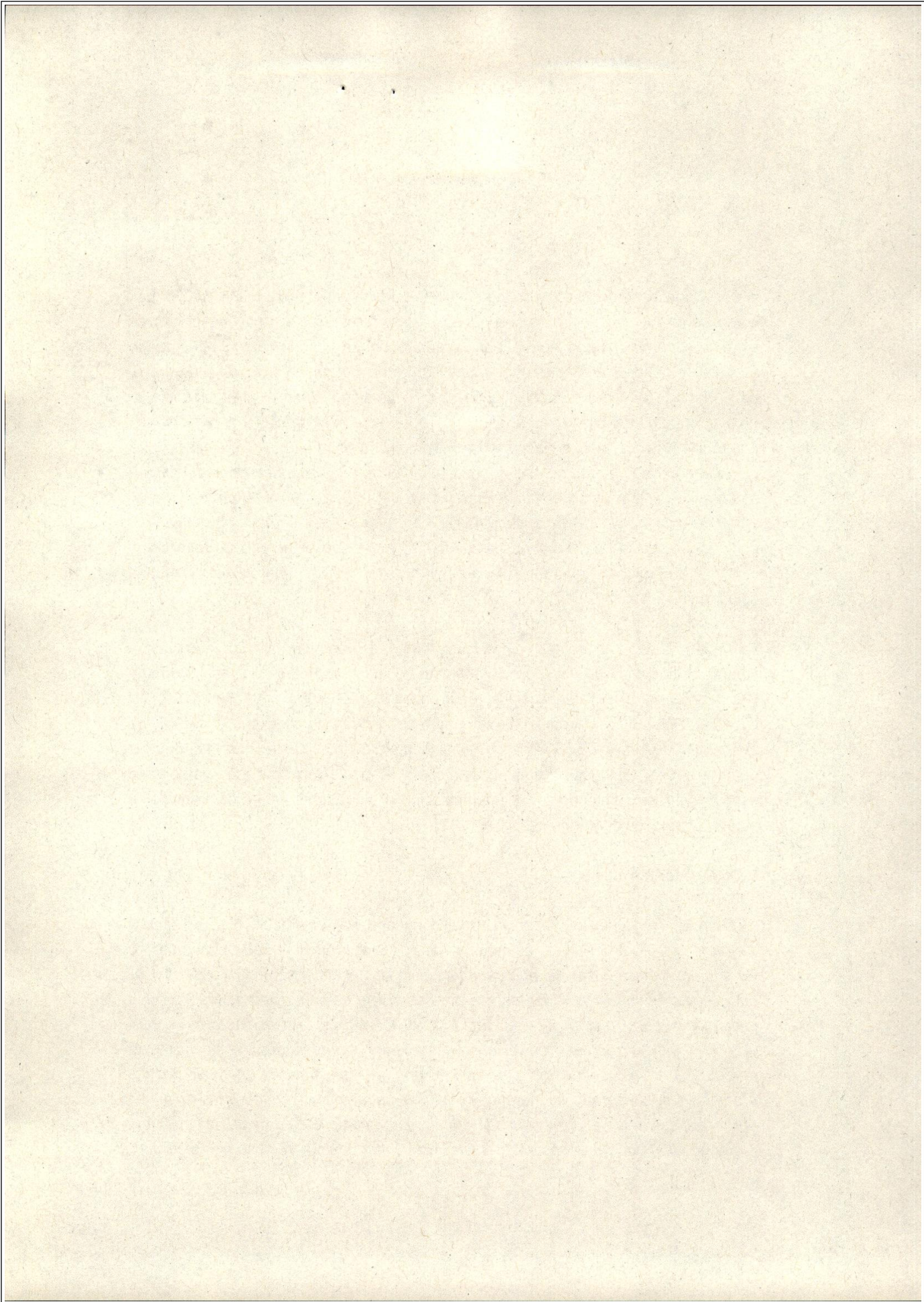
El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/computaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Garcia Muñoz, Pedro Luis.
Data i hora 14/02/2020 12:32

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 22 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43





temeridad". En el presente caso han de imponerse las costas al estimarse en lo esencial la demanda, si bien consideramos adecuado reducirlas al AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR a un límite máximo de 2.000 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del precepto citado (*"la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*), de conformidad con los Criterios Orientativos aprobados por la Junta de Jueces de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona de 17 de noviembre de 2016.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador IVO RANERA CAHIS, en nombre y representación de [REDACTED] Y [REDACTED] contra el Acuerdo de 20 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR, por lo que se refiere a la denegación de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la contaminación acústica que genera el ascensor inclinado de propiedad municipal, próximo a la vivienda de los recurrentes, acto que queda parcialmente anulado y, en su lugar, se reconoce el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en 5.000 euros cada uno en concepto de responsabilidad patrimonial, derivado del daño moral causado por el funcionamiento de aquél, más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa. Al estimarse en lo sustancial el presente recurso contencioso-administrativo se imponen las costas a la Administración con un límite máximo de 2.000 euros.

Codi Segur de Verificació

Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis

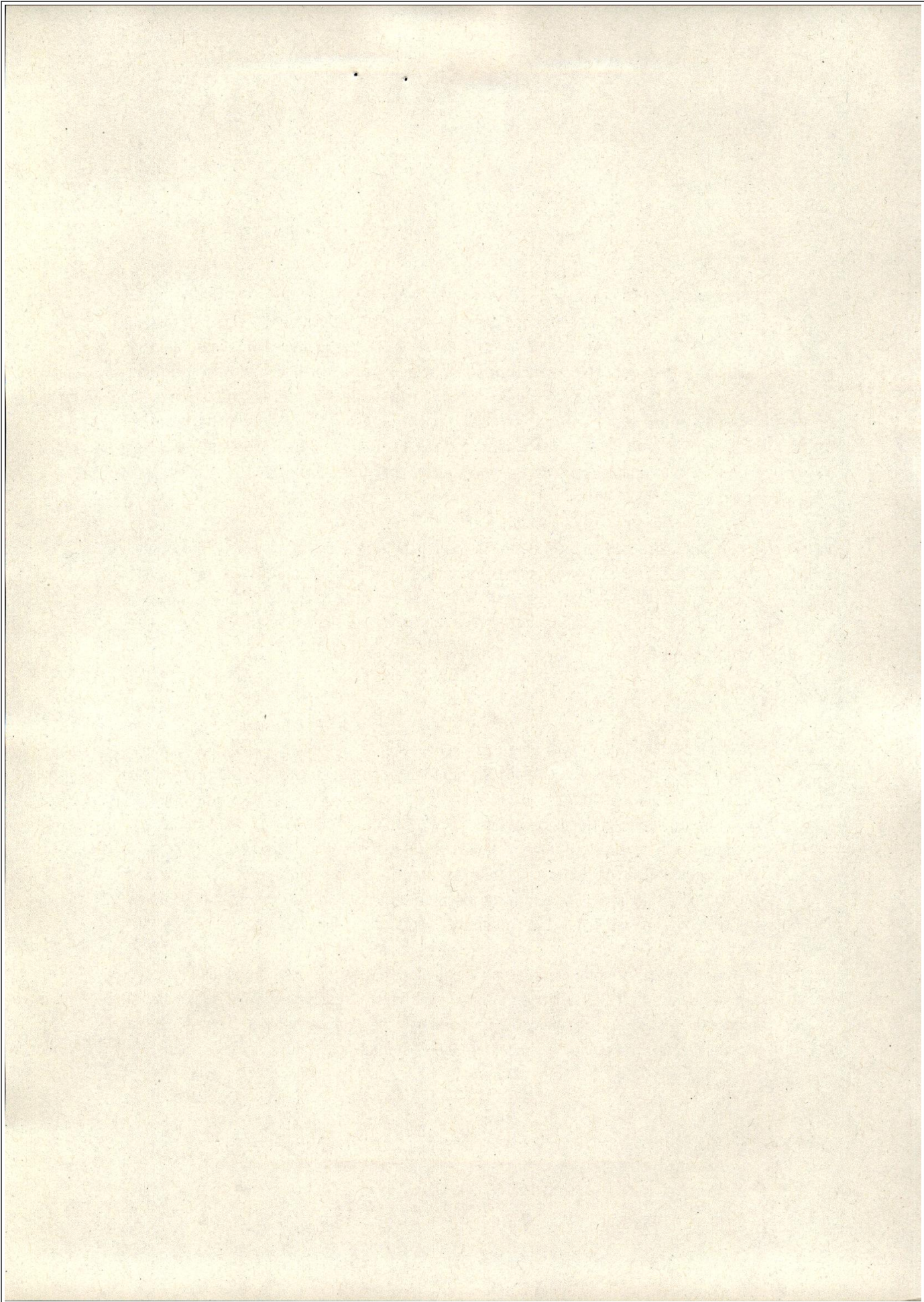
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/IA/P/consultacSV.html>

Data i hora 14/02/2020 12:32



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 24 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43



**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.judicial.gencat.cat/jAP/consultasCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Garcia Muñoz, Pedro Luis.
Data i hora 14/02/2020 12:32



Codi Segur de Verificació [REDACTED]
Origen: Ciutadà
Identificador documento original: ES_L01081108_2020_6758642
Data d'impressió: 24/03/2021 14:16 00
Pàgina 26 de 26

SIGNATURES
1.- Ajuntament de Malgrat de Mar, 07/10/2020 08:43

